

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 30/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130078000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto que niega lo solicitado DE TITULOS	29/04/2021		
05615400300120130078100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto que niega lo solicitado DE TITULOS	29/04/2021		
05615400300120170008000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LIA VANESSA CARREÑO TORO	Auto que niega lo solicitado DE TITULOS	29/04/2021		
05615400300120170036300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CARLOS MARIO RUIZ GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	29/04/2021		
05615400300120170062800	Ejecutivo Singular	CARLOS DE JESUS GIRALDO CARDONA	LUZ STELLA AGUDELO OCHOA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	29/04/2021		
05615400300120170076000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YULI YOHANA MORALES CORRALES	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	29/04/2021		
05615400300120180026200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	RESFA GARCIA SALAZAR	Auto decreta embargo	29/04/2021		
05615400300120190024600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JUAN FERNANDO MORALES PEREZ	Auto resuelve recurso DE REPOSICION	29/04/2021		
05615400300120190119100	Verbal	BIONATURA SA	RAUL FERNANDO BEDOYA ZAPATA	Auto requiere PREVIO A ORDENAR DESPACHO COMISORIO	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200005700	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	ALEXANDER DE JESUS PAFFEN GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/04/2021		
05615400300120200009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto decreta embargo	29/04/2021		
05615400300120200009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/04/2021		
05615400300120200039700	Ejecutivo Singular	EXPUMAX S.A.S.	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto pone en conocimiento TIENE POR NO NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA	29/04/2021		
05615400300120200050300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/04/2021		
05615400300120200073100	Ejecutivo Singular	JOSE MONTOYA RAMIREZ	EDISON PANIAGUA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	29/04/2021		
05615400300120210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA GUZMAN CEFERINO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	29/04/2021		
05615400300120210015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS RIOS CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	29/04/2021		
05615400300120210016400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	29/04/2021		
05615400300120210018100	Divisorios	NATALIA EUGENIA RIVILLAS VALENCIA	JUAN GUILLERMO RIVILLAS MEJIA	Auto admite demanda	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00780 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandado por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9499b7d95d323be0ad25a3c201711abcc791258a53a351b6d78fa275c5cc8476**
Documento generado en 29/04/2021 04:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00781 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandado por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16443aa55936e1aab1f455c993a181de7b99b7fddd02e34f280db90c500a283**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00080 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandante por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b631472a9836f48b4bd33842d94ad235da6b200bb9a801bd5c270f94a08413e**
Documento generado en 29/04/2021 04:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00363 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a361b1a07de739118615b21a0f9bd0d43b74efa54957b10d63058a95681cc230**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00628 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e59c50300817fcd09078f7fa408aa95aa19a7c1c6713684ea9a665f2e7b45af**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00760 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e981a02978f6f05f82812b146be84c1ce9f8181713397ecadfd196e2e892ffb6**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00262 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que las demandadas LIS VANESSA CARREÑO TORO y RESFA GARCÍA SALAZAR, devengan como empleadas o contratistas al servicio de las empresas LABORATORIO CLÍNICO BIOREFERENCIA S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES ANTIOQUIA S.A.S., en su orden, medidas que se limitan a la suma de \$26.000.000. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c652b7ecff6bca66e1829ab7c677f7d2bd058d6f1cf7a4d14606cbba189e9a**
Documento generado en 29/04/2021 04:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00246 00**

Decisión: Repone y ordena oficiar

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 24 de abril de 2019, mediante el cual se negó oficiar a TRASUNION y EPS SANITAS, con el fin de obtener información personal de la parte demandada.

Manifiesta la recurrente:

“La suscrita solicitó a esta Dependencia oficiar a TRASUNION para que le informe si el demandado figura en su base de datos, y de ser así, indique el tipo de número de producto y entidades financieras que así lo reportan. Lo anterior, con el fin de, si es procedente, solicitar el embargo de los productos financieros que aparezcan a nombre del deudor.

En el mismo se solicitó oficiar a la EPS SANITAS, para que esta certificara por cuenta de que empleador (especificando sus datos) y el ingreso base de cotización sobre el cual el ejecutado se encuentra cotizando al sistema de seguridad social en salud. Lo anterior, con la única y exclusiva finalidad, de si es procedente solicitar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo del deudor.

Los datos que pretendemos obtener a través de oficio al que se hecho referencia, son datos semiprivados, conforme lo establece el literal g del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008...

Solicito la reposición del auto impugnado y en consecuencia, se ordene oficiar a TRASUNION y a la EPS SANITAS para que suministre la información requerida”.

CONSIDERACIONES:

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, encuentra esta Agencia Judicial, que la misma tiene razón al afirmar que la información por la cual solicita el Despacho se oficie a

TRASUNIÓN y a la EPS SANITAS, es de carácter de semiprivada y por tanto será muy factible que la misma le sea negada a través de derecho de petición.

Así las cosas, se repondrá el proveído cuestionado y en su lugar se ordena por secretaría oficiar a TRASUNION y a la EPS SANITAS para que aporten la información requerida por la apoderada de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de abril de 2019, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Oficiése por Secretaría a TRASUNIÓN y a la EPS SANITAS, para que informen los productos financieros y los datos del empleador e ingreso base de liquidación del señor JUAN FERNANDO MORALES PEREZ, demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9ab0f3ed5b7731ab0a8db347311675f8da5ba961b8d4adb8100f91e0ea020**
Documento generado en 29/04/2021 04:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01191 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a tomar una decisión frente a la petición denominada por el apoderado de la parte demandante como cambio de despacho Comisorio, se requiere al mismo, para que aclare si lo que solicita es el embargo de bienes muebles y enseres del demandado ubicados en la dirección denunciada o si por el contrario desea adicionarla o cambiarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff9b656010d1dd1a2eabf6419f2007de015f3477155b95864eee5cf5d17ac3**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00057 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra ALEXANDER DE JESÚS PAFFEN GARCÍA, ANA MARÍA CORREA BETANCUR, MARIBEL BETANCUR MONTOYA y SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c841e7ccc0c7fd8cc7c163995ac8afc61948d11480799de8d5f0e959335**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00099 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra los señores JHON ALEX LOZANO PALACIOS y HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f905fd83ce78adc65900e57820925bb90d1dbe144f5b3c09e129e9c012b1484**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00099 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás conceptos devengados por el demandado HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS, como empleado o contratista de la POLICÍA NACIONAL, medida que se limita a la suma de \$25.780.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded90bd06d64e506cd1e583547e7678262652bd82c2274f4f09a90d235e586e8**
Documento generado en 29/04/2021 04:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00397 00**

Decisión: Tiene por no notificado a la parte demandada

Revisada la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante el 9 de abril del año en curso, encuentra el Despacho que la misma no satisface lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no es posible notificar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a una dirección física, a ésta se debió dar estricto cumplimiento a lo indicado en los artículos enunciados del Código General del Proceso, es decir, remitir la citación para notificación personal y, en caso de no comparecer personalmente, enviar la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb93f11508bbd140611f1880db38cde260da770ecb756317865b849909e94c0**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00503 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec37db39d97b06629a40541a4a8884482b2ee8d6e986baf126f5eeeb21f608**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00731 00**

Decisión: Corrige auto

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se corrige el auto proferido el 11 de febrero de 2021, en el que se decretaron las cautelas solicitadas, en el sentido que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es el 018-104306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, propiedad del señor EDISON JIDIVIER PANIAGUA SERNA, que no la indicada en dicha providencia.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71dfdc88f5809fca9245ab265ffd5d615eae818ba81cae02d08bd407545351**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00138 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra GLORIA PATRICIA GUZMÁN CEFERINO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.747.538** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 056001499, más los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$8.089.038** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012020921, más los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.941.023** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012020567, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN portadora de la T.P. 180.514 del C.S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb4d62087286bb4ee99ccf9578bb6c2d8d725a5e9a48c8414c0f9bcc0035d46

Documento generado en 29/04/2021 04:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00156 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra LUIS CARLOS RÍOS CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.230.985** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012019791 obrante a folio 9 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de enero 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La sociedad Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia S.A.S a través de su representante legal, la abogada María Cristina Urrea Correa portadora de la T.P. 99.464 del C.S.J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70acd9945c937b22be1dc54223a563dbab37d9b23c6e487d5f2affb7b81654ee**
Documento generado en 29/04/2021 04:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00164 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ GUILLERMO GARCÍA ARBELÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$54.520.985,14** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 713139, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd263adb9b56b9cddab87de1f372faff82cfce3c160b7314887ad507de0b7c**

Documento generado en 29/04/2021 04:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00181 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división por venta instaurada por RAFAEL HERNANDO, OSCAR RODRIGO, RICARDO LEÓN, CECILIA DE LAS MERCEDES y SILVIA LUCÍA RIVILLAS MEJÍA, NATALIA EUGENICA y JULIAN ANDRÉS RIVILLAS VALENCIA, en contra de JUAN GUILLERMO RIVILLAS MEJÍA.

SEGUNDO: Impulsar la demanda por los cauces del proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda.

CUARTO: Se ordena inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 020.57868 y 020.57869 de la OOIPP de esta localidad (Art. 592 C.G. del P.). Por Secretaría ofíciase de conformidad.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN portadora de la T.P. 166.600 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 054 de abril 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c47a2fd1d9092cb709eeae31dca28c4899d9a274b974621bf3963facdac685**
Documento generado en 29/04/2021 04:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>